

INFORME SECRETARIAL: Girardot, quince (15) de marzo de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JEWEL BENSSAN LEÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
RADICACIÓN:	25307-3333003-2019-00347-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 03 de febrero de 2022 a través del cual se declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia.

ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada interpone recurso de reposición en contra del auto del 03 de febrero de 2022, indicando lo siguiente:

"Los vicios de nulidad que se proponen en la demanda, están fundamentados en las normas y las razones que regulan el FUERO SINDICAL, que a juicio del demandante, no le permitía a la entidad territorial proceder a retirarlo.

Partiendo de esta premisa, que ha sido desarrollada por el demandante, se puede identificar que el debate sobre el FUERO SINDICAL, ya no es de competencia de la JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, pues, la discusión de esta naturaleza por la especialidad del asunto está atribuido a la JURIDICION ORDINARIA ESPECIALIDAD LABORAL." (Sic)

CONSIDERACIONES

Ciertamente mediante auto del 03 de febrero de 2022 se declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia propuesta por el Municipio de Girardot.

Ahora bien de la documental aportada con la demanda se extrae que el demandante se vinculó a la Secretaria de Educación Municipal de Girardot en el cargo denominado Celador Código 477 Grado 04 desde el 27 de agosto de 2010, nombramiento que se dio por terminado a través de la Resolución N° 451 del 05 de junio de 2019, de donde se colige que entre el demandante y el Municipio de Girardot existió una relación legal y reglamentaria, por consiguiente, al tenor de lo señalado en el artículo 104 en concordancia con el artículo 155 del C.P.A.C.A es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa la competente para conocer del mismo.

Así las cosas y sin que sea necesario realizar mayor análisis concluimos que no hay lugar a reponer el auto del 03 de febrero de 2022 a través del cual se declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 03 de febrero de 2022, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez